



UNIDAD DE INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN

En la ciudad de Toluca, México; el día dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Lic. Miguel Ángel Cruz Muciño, Presidente del Comité de Información de la CODHEM, la M. en A. P. Angélica María Moreno Sierra, Contralora Interna de la CODHEM, el L. A. Everardo Camacho Rosales, responsable de la Unidad de Información de la CODHEM, procedieron al estudio y análisis de la clasificación de la información del expediente CODHEM/TOL/874/2015, presentada por el Visitador General Sede Toluca, relacionado con la solicitud de información 00103/CODHEM/AD/2015, misma que a la letra dice *"Requiero copias simples de todo lo actuado en el Expediente de queja CODHEM/TOL/874/2015, en el que fue acumulado mi expediente CODHEM/TOL/925/2015. el motivo por el cual lo solicito es porque mi abogado las requiere para presentarlas como medio de prueba en el Juzgado"*, por lo que:

CONSIDERANDO

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 21, establece los elementos que debe contener el acuerdo por el que se clasifique la información considerada como reservada.

II. Que todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja al rubro citado, por la información que contiene, debe ser considerado, para efectos de su clasificación, como información reservada a excepción de aquella documentación que contenga datos personales de los involucrados en el expediente de queja, la cual tendrá el carácter de confidencial.

III. Que la fracción I del citado artículo 21 señala que el acuerdo deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley. Con relación a lo anterior, debe señalarse que el artículo 20 fracción VI dispone que se considerará información reservada, entre otros supuestos, la información que Pueda [...] alterar el proceso de investigación en [...] procedimientos administrativos, incluidos los de quejas [...] en tanto no hayan causado estado; al respecto es preciso referir que la queja presentada en este Organismo el treinta y uno de agosto de dos mil quince, se acumuló a su primordial que dio origen al procedimiento de investigación que resolverá sobre la violación a los derechos humanos alegados por la quejosa; debe señalarse que la misma se encuentra en trámite de seguimiento.

IV. Que la fracción II del artículo 21 de la Ley de referencia, señala que ... la liberación de información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; al respecto, debe anotarse que la liberación de la información contenida en los documentos objeto de clasificación, puede amenazar el interés público que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios protege, consistente en que puede alterarse el proceso de investigación que lleva a cabo este Organismo y que se relaciona con la posible violación a los derechos humanos denunciados.

V. Que la fracción III del artículo 21 de la Ley antes citada, dispone que el acuerdo respectivo deberá contener: La existencia de los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la ley. En el caso, uno de los elementos objetivos de los



que dispone este Organismo lo son los documentos descritos en el apartado II de este acuerdo; estos elementos fueron obtenidos por esta Comisión como parte de la investigación de los hechos de queja y permiten determinar que su difusión causaría un daño al interés jurídico tutelado en el supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es el caso, en que pueda alterarse el proceso de investigación que lleva a cabo este Organismo, daño que es presente, pues puede ocurrir tan luego se obtenga la información que se clasifica; probable, debido a que existen buenas razones para considerar que dicho daño puede verificarse o que puede suceder; específico, porque dicho daño repercutiría en el propio proceso de investigación con las consecuencias conducentes, que serían el que se dificultara el trámite del presente expediente y de las violaciones a los derechos humanos alegadas por el quejoso.

VI. En virtud de lo anterior y con base además en lo dispuesto por los artículos: 13 fracción II, 31 fracciones I y XI, 52 y 59 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la información que se describe en el punto I de este acuerdo, se clasifica temporalmente como reservada por las razones y consideraciones apuntadas en los apartados del II al V de este propio acuerdo.

ACUERDO CDI EXT. 03-05-2015

Por unanimidad de votos de los miembros del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se ratifica la clasificación del expediente CODHEM/TOL/874/2015 con carácter reservado por contener documentación e información que versa sobre el fondo del asunto del expediente de queja y confidencial por contener datos personales, tal como lo establecen los artículos 19, 20, 21, 22, 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cabe mencionar que existen documentales que fueron obtenidas por esta Comisión como parte de la investigación de los hechos de queja, las cuales de entregarse puedan alterar el proceso de investigación que lleva a cabo este Organismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la citada Ley que establece que: "...Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado...".

No obstante lo anterior, se advierte que el nombre tanto del quejoso (en el caso del expediente) como del solicitante (en la presente solicitud) son coincidentes por lo que se infiere que se trata de la misma persona que presentó la queja, motivo por el cual se radicó el expediente ya mencionado, sin embargo para conocer el seguimiento legal del mismo, se orienta a la particular sobre la vía idónea para ello.

Al respecto, es de señalar que el artículo 20 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se determina que en este caso resulta procedente que el quejoso pueda conocer el seguimiento del expediente, ya que dicho precepto normativo establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren".



Sin embargo para poder acceder a dicha información resulta necesario que el solicitante comparezca personalmente y acredite su interés jurídico y legítimo para conocer del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 230 y 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que señalan:

"Artículo 230.- Serán partes en el juicio:

I. El actor;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

- a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.
- b) La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.
- c) La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.
- d) El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal.
- e) La autoridad de hecho.

III. *El tercero interesado, que es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal".*

"Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad".

Por lo anteriormente expuesto, este Comité instruye a la Unidad de Información notifique al peticionario que con la finalidad de no negarle el derecho de acceso a la información, la vía idónea para conocer de las actuaciones o bien para obtener copias certificadas o simples del expediente que se encuentra en trámite, es que se presente en las oficinas de la Visitaduría General Sede Toluca para acreditar su personalidad jurídica, y realizar el pago por concepto de copias simples, refiriendo los costos establecidos para la reproducción, en términos de lo aprobado por este Comité en su Primera Sesión Ordinaria de fecha trece de enero del año 2015, mediante acuerdo CDI ORD. 01-03-2015, y de conformidad con lo establecido en el acuerdo A:202/3/001/02 por el que se dan a conocer las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal de 2015, previstas en el Título Tercero "De los ingresos del Estado" Capítulo Segundo "De los Derechos" del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los precios son los siguientes:

Copias simples

Por la primera hoja \$ 16.00

Por cada hoja subsecuente \$ 2.00

De igual manera se determinó que dentro de la información solicitada, existen datos personales ajenos a los del quejoso, mismos que deberán ser testados por contener datos personales, y en consecuencia clasificarse como confidenciales, por lo que se aprueba realizar una versión pública



del expediente CODHEM/TOL/874/2015, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los documentos solicitados constan de ochenta y tres fojas útiles, por lo anterior, su costo de reproducción es de ciento ochenta pesos 00/100 M.N. por lo que en atención al acuerdo CDI EXT. 03-04-2010, dicha cantidad deberá ser depositada en la Institución Bancaria HSBC, en el número de cuenta 4033540105 registrado a nombre de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y entregar el comprobante de pago correspondiente, así como, acreditar su personalidad jurídica, ya que se trata de acceso a datos, lo anterior, en base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, al responsable del Módulo de Información de la Unidad de Información, ubicado en Av. Dr. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc C.P. 50010, Toluca, México teléfonos / fax (01 722) 236 05 60, con un horario de atención de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles. El responsable del Módulo de referencia, deberá hacer énfasis en que el uso y manejo de la información proporcionada es responsabilidad del peticionario.

RESULTANDO

PRIMERO.- Se ordena a la Unidad de Información notifique la presente resolución.

SEGUNDO.- Asimismo se ordena informar al peticionario que con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, para interponer el recurso de revisión contemplado en la Ley en cita.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes del Comité de Información al margen y al calce para constancia y efecto a que haya lugar.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

 _____ Lic. Miguel Ángel Cruz Muciño Presidente del Comité de Información	 _____ M. en A. P. Angélica María Moreno Sierra Contralora Interna
 _____ L.A. Everardo Camacho Rosales Responsable de la Unidad de Información	